



**PODER JUDICIAL**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**VS.**

**DEMANDADOS:** \*\*\*\*\*

**EXP. ESP/B/01/2021.**

## SENTENCIA

Cuernavaca Morelos, a veinte de abril del año dos mil veintidós.

**V I S T O S**, para resolver en definitiva los autos del expediente número **ESP/B/01/2021**, relativo al procedimiento Especial sobre designación de beneficiarios y pago de prestaciones, promovido por \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* , en su calidad de beneficiarios \*\*\*\*\* del extinto trabajador \*\*\*\*\* , y en contra de la persona moral denominada \*\*\*\*\* .

## RESULTANDO

**I. DEMANDA.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la demanda promovida por \*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , con domicilio en \*\*\*\*\* . Los actores designaron como apoderados legales a los licenciados en Derecho \*\*\*\*\* ; y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle \*\*\*\*\* .

Solicitaron de este Tribunal se les declara como legítimos beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\* y a su vez reclamó de la demandada \*\*\*\*\* , las pretensiones siguientes:

- A) *El pago de la cantidad a razón de 8 días de salario en términos de su constancia laboral por concepto de vacaciones, por todo el tiempo laborado, toda vez que las mismas nunca fueron disfrutadas por el de cujus, mucho menos pagadas por la demandada, prestación que se reclama de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.*
- B) *El pago de la cantidad a razón del 31% en términos de su constancia salarial por concepto de prima vacacional, por todo el tiempo laborado, toda vez que la misma nunca pagada por la demandada, prestación que se reclama de conformidad con el artículo 80 de la ley Federal del Trabajo.*
- C) *El pago de la cantidad a razón de 32 días de salario en términos de su constancia laboral por concepto de aguinaldo por todo el tiempo laborado toda vez que no le fue pagado al de cujus, prestación que se reclama de conformidad con el artículo 87 de La Ley Federal de Trabajo.*
- D) *El pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo laborado por el de cujus en términos de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*
- E) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de fondo de ahorro por todo el tiempo laborado, misma que no ha sido pagada por la demandada.*
- F) *El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios devengados por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2021 al día 07 de marzo de 2021, toda vez que fueron laborados por el hoy de cujus y no le fueron cubiertos por la parte patronal.*
- G) *La exhibición y entrega de las constancias de pago de aportaciones de las AFORES, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.*
- H) *La exhibición y entrega de las constancias de pago de aportaciones para la vivienda ante INFONAVIT, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.*
- I) *La exhibición y entrega de las constancias de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del seguro Social, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo.*

Los accionantes sustentaron su acción en los **HECHOS** siguientes:

1. Que el trabajador fallecido \*\*\*\*\* , **ingresó** a prestar sus servicios para la demandada en fecha **catorce de agosto de dos mil veinte**, última **categoría de**\*\*\*\*\* , horario de labores de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes cada semana, contando con una hora para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tomar sus alimentos y/o descansar dentro de la fuente de trabajo demandada, teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana y percibía como último salario diario \$178.29 (CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS 29/100 M.N.), prestando sus servicios personales y subordinados en el domicilio de la fuente de trabajo demandada, en la empresa \*\*\*\*\*, con domicilio en calle\*\*\*\*\*.

Que el extinto trabajador era descendiente de los actores lo que se acreditaba con la copia certificada del acta de nacimiento\*\*\*\*\*. Quien falleció el día\*\*\*\*\*, a causa de\*\*\*\*\*, como se acreditaba con la copia certificada del acta de defunción\*\*\*\*\*.

Se precisó que el extinto trabajador en vida no había contraído matrimonio ni había procreado hijos, que los únicos que dependían del mismo eran los promoventes, el actor \*\*\*\*\* lo acreditó con la resolución de\*\*\*\*\*, emitida en los autos del juicio número\*\*\*\*\*, del índice del\*\*\*\*\*, en donde se aprecia que el último domicilio donde vivía el trabajador fallecido lo era en\*\*\*\*\*, con el actor \*\*\*\*\*.

Que la demandada le adeuda al trabajador fallecido \*\*\*\*\*, el pago de las prestaciones reclamadas. Descritas en el escrito inicial de demandada y por todo el tiempo que duro la relación de trabajo

**II. PUBLICACIÓN DE AVISOS.** Una vez radicada la demanda atento a lo dispuesto en los artículos 503 y 896 de la Ley Federal del Trabajo, por acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se ordenó fijar la convocatoria de ley en: 1. En lugar visible del establecimiento de la empresa \*\*\*\*\*, **como se aprecia del razonamiento de once de enero de dos mil veintidós**; con la finalidad de convocar a las personas que se consideraran beneficiarias del trabajador fallecido \*\*\*\*\*, a efecto de que comparecieran ante este Tribunal dentro del término de treinta días naturales a ejercer sus derechos.

Asimismo, se ordenó girar oficios al Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que informaran el nombre de las personas que el extinto trabajador \*\*\*\*\* haya designado como sus beneficiarios. En términos de lo previsto en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo se emplazó a juicio a la parte demandada.

**III. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Emplazada que fue la demandada, el nueve de febrero de dos mil veintidós, dio contestación



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**VS.**

**DEMANDADOS:** \*\*\*\*\*

**EXP. ESP/B/01/2021.**

señalando medularmente, por cuanto hace al requerimiento ordenado por esta autoridad en el sentido de que indicará a que persona se había designado por parte del extinto trabajador como su beneficiaria, indicó que únicamente tenían registrada como beneficiaria a \*\*\*\*\*.

Por cuanto hace a las prestaciones reclamadas, particularmente al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados negó tal circunstancia aduciendo que se habían cubierto en su oportunidad las prestaciones que reclama, aceptando el hecho de que se encontraban pendientes por cubrir las vacaciones y prima vacacional proporcionales al periodo 2020-2021; así como la parte proporcional del pago de aguinaldo, la prima de antigüedad, los salarios devengados reclamados y el fondo de ahorro y que las mismas, serían cubiertas a la persona que este Tribunal designe como legítimo beneficiario, respecto del reclamo de exhibición de las constancias que reclama relativas a la exhibición de las AFORES, INFONAVIT e IMSS, estableció la improcedencia del reclamo en razón de que la parte demandada siempre dio cumplimiento a la obligación patronal establecidas en las normas de seguridad social, además opuso la excepción de incompetencia respecto del reclamo de las prestaciones últimas señaladas, alegando que al tratarse de reclamo de pago de aportaciones de seguridad social no es competencia de este tribunal el resolver sobre dichas prestaciones.

Con relación a los hechos, manifestó que el extinto trabajador contaba con una hora diaria para tomar y reposar sus alimentos fuera del centro de trabajo y respecto de los hechos aducidos por los demandantes en el escrito inicial de demanda establecieron como ciertos los mismos, es decir, el mismo salario diario, la fecha de ingreso, categoría, el horario, los días laborables, los días de descanso, el número de días que se concedía al trabajador fallecido; los días de vacaciones del primer año, el porcentaje de la prima vacacional aducida; así como el desempeño de sus labores de manera responsable, con probidad y honradez. Ofreció sus pruebas y objetó las de la demanda.

**IV. RÉPLICA.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la parte actora formuló su escrito de réplica, señalando en lo total que insistía en el reclamo de las prestaciones a la persona moral demandada, y que la verdad de los hechos son los que se encuentran insertos en el escrito

inicial de demanda, así mismo objeto las pruebas de la parte demandada por cuanto a su alcance y valor probatorio y solicitó se le declare beneficiaria y se condenara a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, ordenándose dar vista a la parte demandada para que en el plazo de tres días manifestara lo que a sus interés correspondiera en vía de contrarréplica.

**V. CONTRARRÉPLICA.** La moral demandada en fecha once de marzo de dos mil veintidós, formuló contrarréplica, aduciendo en lo esencial que no existe contradicción en los hechos de su contestación.

**VI. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** En el presente juicio las partes no plantearon el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 873-E, inciso e), de la Ley Federal del Trabajo.

**VII. AUTO DE DEPURACIÓN.** En fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, atento a lo dispuesto en los artículos 894, párrafos primero y tercero, y 873- E, de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal dictó auto de depuración, el cual se ocupó de los aspectos de la audiencia preliminar, es decir, lo concerniente a la legitimación de la accionante y la demandada, depuración del procedimiento y resolución de excepciones dilatorias, establecimiento de hechos no controvertidos, admisión o desechamiento de pruebas y preparación de las mismas, resolución de recursos de reconsideración.

De la interpretación sistemática de los artículos, 17, 685, y 894, primer y tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de existir controversia entre las partes respecto de las pretensiones y estar pendiente la designación de beneficiarios, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora como son las documentales públicas consistentes en copia certificada del acta de defunción\*\*\*\*\*, a nombre del extinto trabajador; copia certificada del acta de nacimiento\*\*\*\*\*; las documentales privadas consistentes en nueve recibos de nómina que comprenden un periodo del uno de enero al cuatro de marzo de dos mil veintiuno; la documental privada constancia laboral emitida por la persona moral demandada \*\*\*\*\*.; la confesional a cargo de la persona moral demandada, la inspección, la documental pública consistente en la copia certificada de la resolución emitida en los autos del juicio\*\*\*\*\*, del índice del juzgado\*\*\*\*\*, las copias certificadas de las actas de nacimiento de los promoventes; la presuncional legal y humana y la Instrumental de actuaciones; por su parte la demandada persona moral denominada\*\*\*\*\*, la instrumental de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**VS.**

**DEMANDADOS:** \*\*\*\*\*

**EXP. ESP/B/01/2021.**

actuaciones y la presuncional legal y humana; la Confesional; la documental privada relativa al seguro de vida otorgada en favor del extinto; el informe a cargo de la comisión Nacional Bancaria.

**VIII. AUDIENCIA DE JUICIO** misma que se desahogó en esta fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes consistentes en documentales y confesionales, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, una vez desahogadas las pruebas se otorgó el uso de la voz a las partes para formular sus alegatos y en vía de alegatos la parte actora en esencia señaló: que se condenara a la demandada al pago de las prestaciones y la parte demandada por su parte manifestó: que pagaría las prestaciones a quien se declarara beneficiario del trabajador fallecido.

Con fundamento en los artículos 837, fracción III, 840, 841, 842, 843, 844 y 894 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, se turnaron los autos para dictar sentencia, la que se dicta en los siguientes términos:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en atención a lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 501, 529, 698, 700, fracción II, 837, 840, 841, 842, 892, 893, 894, 895 y 896 de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 14, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** La controversia dentro del presente asunto consiste en determinar en primer término si los promoventes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, tiene derecho a ser designados como los únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\*, y si como consecuencia de ello tienen derecho al pago de las prestaciones que reclaman a la patronal demandada consistentes en el pago de ocho días de vacaciones, la prima vacacional; aguinaldo; la prima de antigüedad, fondo de ahorro, salarios devengados, la exhibición de las constancias relativas a las aportaciones de las AFORES, INFONAVIT y del Instituto Mexicano del seguro Social.

**III. CARGA PROBATORIA.** Corresponde a la parte actora acreditar que son los únicos y legítimos beneficiarios del trabajador fallecido  
\*\*\*\*\*.

En cuanto a las prestaciones reclamadas, considerando que la demandada patronal acepto la relación de trabajo con el trabajador fallecido, a los demandados les correspondía acreditar, las condiciones de trabajo que llegaron a controvertir y que cumplieron con el pago de las prestaciones o indemnizaciones a favor del trabajador hasta el momento de su fallecimiento. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 115, 501, 784, 804, 873-A y 892 de la Ley Federal del Trabajo

Luego, si la demandada admitió la relación de trabajo con el trabajador fallecido; así como el adeudo de las prestaciones consistentes aguinaldo únicamente por lo que hace a la parte proporcional del año 2021, pues manifiesta que el aguinaldo correspondiente al periodo 2020 le fue cubierto al trabajador fallecido, las vacaciones y prima vacacional, únicamente por el periodo correspondiente a su parte proporcional, pues manifiesta que le fue cubierta la cantidad correspondiente a las del periodo del año anterior.

No obstante lo anterior en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; de igual forma se establece que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: *“... I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**VS.**

**DEMANDADOS:** \*\*\*\*\*

**EXP. ESP/B/01/2021.**

*Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.”*

En consecuencia, corresponde a la parte demandada\*\*\*\*\*., la carga probatoria para acreditar si, como lo manifiesta, le fueron cubiertos al trabajador fallecido el pago de aguinaldo correspondiente al año 2020, así como el pago de vacaciones y prima vacacional.

#### **IV. ESTUDIO DE LA ACCIÓN PRINCIPAL DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.**

En el artículo 501, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo se establece lo siguiente:

*“Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:*

*[...]*

*II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; [...].”*

Para acreditar este extremo la parte actora en su calidad de ascendientes del finado trabajador aportó a juicio las documentales públicas consistentes en copia en copia certificada del acta de defunción\*\*\*\*\*., a nombre del extinto trabajador; copia certificada del acta de nacimiento del extinto trabajador número\*\*\*\*\*., así como la resolución judicial emitida en el expediente familiar número\*\*\*\*\*., radicado en el juzgado\*\*\*\*\*.; las cuales obran agregadas al expediente laboral físico y electrónico, documentales que merecen pleno valor probatorio con apoyo en lo dispuesto en el artículo 795, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, y con las que se tiene por acreditado que los accionantes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*., son los ascendientes del trabajador fallecido. Luego, con base en dichas documentales públicas, los promoventes acreditan la calidad de ascendientes exigida en el artículo 501, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, así como el deceso del operario, para que este Tribunal los declarara como legítimos beneficiarios del trabajador fallecido \*\*\*\*\*.

No obstante de haber sido publicados y fijados los avisos de ley, previstos en el artículo 503, fracción I, y 896 del ordenamiento legal invocado, no compareció en la sustanciación de este procedimiento, persona diversa a la parte actora a deducir derechos en su favor.

Es entonces, que sin necesidad de haber realizado investigación de dependencia económica y al no existir pruebas que desvirtúen la presunción

de la que gozan los familiares mencionados, y que entre las mismas no existió controversia, resulta fundado designar de manera concurrente a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , como legítimos y únicos beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador \*\*\*\*\* , quienes tienen derecho a que se les paguen las prestaciones e indemnizaciones que hayan quedado pendientes de cubrirse con motivo de la muerte del trabajador, lo que debe ser en iguales proporciones, esto es, al ser dos personas le corresponde a cada una de ellas el **50%**. Lo que se determina de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 17, 18, 25, 53, fracción II, 115, 501, fracciones I y III, 503, 685, 685 Ter, fracción II, 689, 691, 841, 842, 892, 894, 896 y 990 de la Ley Federal del Trabajo.

**V. RESOLUCIÓN DE PRESTACIONES DEMANDADAS.** Se procede a resolver sobre la procedencia de lo reclamado por la parte actora a la demandada \*\*\*\*\* .

La moral demandada en su escrito de contestación de demanda reconoció la existencia de la relación de trabajo con el trabajador fallecido y admitió ser el único patrón de éste; además mediante escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, señaló las cantidades a las que tiene derecho y expresó su voluntad de cubrirlas a la persona que sea designada como beneficiaria de los derechos del ex colaborador \*\*\*\*\* , con excepción de las ya cubiertas, para lo cual ofreció las pruebas para acreditar sus defensas y excepciones opuestas consistentes en la excepción de incompetencia, respecto de las prestaciones reclamadas en los incisos G), H) e I), por considerar que el reclamo de dichas prestaciones corresponde al Tribunal Laboral Federal; así también interpuso la excepción de prescripción respecto de aquéllas prestaciones que no reclamara antes del diecisiete de diciembre de dos mil veinte y específicamente de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional fondo de ahorro, salarios devengados aportaciones de las cuotas obrero patronales y cualquier otra prestación que se derive de su acción; atendiendo a las cargas probatorias esta autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas por la demandada, así como de la parte actora.

Acto seguido, se procede a valorar las pruebas respecto de las prestaciones reclamadas a la parte demandada \*\*\*\*\* ., como quedó establecido en el capítulo de fijación de las cargas probatorias, corresponde a dicha demandada, el acreditar que le fueron pagados al trabajador fallecido el aguinaldo del año 2020, así como las vacaciones y prima



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**VS.**

**DEMANDADOS:** \*\*\*\*\*

**EXP. ESP/B/01/2021.**

vacacional por el periodo 2020. Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

Inspección ocular a cargo de la propia demandada \*\*\*\*\*.; y toda vez que la moral demandada no exhibió documento alguno que fuera materia de la inspección ofrecida, consistentes en: contrato de trabajo, recibos de pago salarios o nómina, recibos de pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, lista de asistencia, recibo de pago de prima de antigüedad, fondo de ahorro, constancias de pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS, constancia de pago de aportaciones de AFORE, de una data del catorce de agosto de dos mil veinte al siete de marzo de dos mil veintiuno, concernientes al trabajador fallecido, en audiencia de juicio celebrada en fecha veinte de abril de dos mil veintidós se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de depuración de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendió acreditar con dicha prueba, en consecuencia, se tuvieron por presuntivamente ciertos los extremos ofrecidos por la parte actora, y que fueron admitidos en auto de depuración relativos al adeudo de las prestaciones reclamadas .

En consecuencia, dicha prueba adquirirá valor probatorio para acreditar si, como lo manifiesta la parte actora, que se adeudan tanto el aguinaldo, como las vacaciones y la prima vacacional del periodo dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Por cuanto a la prueba confesional ofertada por la parte actora y a cargo de la moral demandada, resulta eficaz para acreditar el adeudo de las prestaciones reclamadas por los actores del juicio considerando que confeso expresamente la disposición de su pago. Las documentales ofertadas por la parte actora no guardan relación con las prestaciones reclamadas por tanto para este efecto carecen de valor probatorio.

Por tanto al haber realizado el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas, a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, no obstante que la demandada acepta parcialmente las prestaciones reclamadas, este Tribunal, en base al material probatorio procederá a analizar las prestaciones reclamadas por los actores, y considerando que en términos de los artículos 784 y 804 de

la Ley Federal del Trabajo el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre pago de aguinaldo, disfrute y pago de vacaciones, prima vacacional e incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, Fondo Nacional de la Vivienda y Sistema de Ahorro para el Retiro, como lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Expuesto lo anterior atendiendo a las pruebas aportadas por las partes, considerando que la demandada no acredita el cumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas, las que se analizan bajo el presupuesto de que la relación de trabajo entre el finado y la demandada se dio del día 14 de agosto de 2020 al 6 de marzo de 2021, considerando que el deceso ocurrió el \*\*\*\*\*y la demanda se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno por lo que se encuentra vigente el derecho para el reclamo de las prestaciones que demanda la parte actora. Al no haber acreditado la demandada la excepción de pago que hizo valer y encontrarse acreditado el derecho de la parte trabajadora fallecida, al haberse aceptado la relación laboral y acreditarse el derecho en términos de lo que disponen los artículos 76, 78, 79, 80, 81, 82, 87, 136, 162 en relación con los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **se condena** a la demandada al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y salarios devengados reclamados por los actores, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; así como la exhibición de las constancias relativas al pago de las aportaciones de las cuotas obrero patronales enteradas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Fondo de Ahorro para el Retiro y el pago del fondo de ahorro considerando que la demandada acepta que le fue cubierto, es decir el derecho del finado del reclamo que realizan los actores, sin embargo no acredita su pago.

Sin que pase desapercibido que la parte demandada haya interpuesto la excepción de prescripción, respecto de aquellas prestaciones que el trabajador no reclamó las que se generaron con anterioridad al diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ya que afirma que entre esa fecha y la de presentación de la demanda ha transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante debe apreciarse que de acuerdo al artículo mencionado se concede al trabajador un año posterior a que se hace exigible o nace el derecho para recibir el pago y otorgamiento de las prestaciones derivadas de la relación



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**VS.**

**DEMANDADOS:** \*\*\*\*\*

**EXP. ESP/B/01/2021.**

laboral y si se tiene que la relación de trabajo entre el trabajador fallecido y la parte patronal inicio el catorce de agosto de dos mil veinte y el trabajador falleció el siete de marzo de dos mil veintiuno, entre estas fechas aún no se generaba el goce de las vacaciones por no haber transcurrido el año que la ley exige para gozar de esta prestación; y respecto del aguinaldo si bien se trata de año calendario si el trabajador ingreso el catorce de agosto de dos mil veinte, el patrón debió haber cubierto el aguinaldo proporcional de la fecha de ingreso al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, y si el derecho se generó hasta esta última fecha, la exigencia de su cumplimiento fenece hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y si la demandad se presentó el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el plazo para su reclamo aún no prescribía en la data de su reclamo y respecto de la proporcional del uno de enero de dos mil veintiuno al seis de marzo de dos mil veintiuno a la fecha de la presentación de la demandada tampoco había prescrito, por tanto improcedente la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

**VI. CUANTIFICACIÓN:** En atención a la condena impuesta en términos de los artículos 843 de la Ley Federal del trabajo, se cuantifican los conceptos de condena:

**VI.I pago de vacaciones y prima vacacional,** correspondiente al año 2020 y 2021, en su parte proporcional correspondiente del 14 de agosto de dos mil veinte al seis de marzo de dos mil veintiuno.

Año y periodo	Base de cuantificación de vacaciones	Importe de vacaciones	Importe de prima vacacional 25% sobre la cantidad correspondiente a vacaciones
Del 14 de agosto de 2020 al seis de marzo de 2021 (parte proporcional) Seis meses y 22 días	8 días (al así haberse aceptado por la patronal) / 365 días del año = 0.0219 x 202 días laborados= días a que tenía derecho. 4.42días x \$ 178.29	\$788.04 (SETENCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 04/100 M.N.)	\$788.04x 31%)= \$244.29
Total			\$1,032.33 (MIL TREINTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.)

En consecuencia, se condenará a la moral demandada \*\*\*\*\*., al pago de la cantidad de \$1,032.33 (UN MIL TREINTA Y DOS PESOS 33/100 M.N.), como pago total de las VACACIONES, PRIMA VACACIONAL

a razón de los 8 días de vacaciones y del 31% de prima vacacional que fue aceptada por la patronal.

**VI.II Pago de aguinaldo**, correspondiente al periodo proporcional del año dos mil veinte y del proporcional del año dos mil veintiuno.

Periodo	Base de cuantificación de aguinaldo	Monto
Del 14 de agosto de 2020 al 31 DE DICIEMBRE DE 2020	32/365 días= .087 x 137 días trabajados= 12 días (\$178.29 salario diario base x 12 días de aguinaldo: \$2,141.43)	\$2,141.43 (DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.)
DEL 01 DE ENERO DE 2021 AL 06 DE MARZO DE 2021	32/365 días= .087 x 66 días trabajados= 5.74 días (\$178.29 salario diario base x 5.74 días de aguinaldo: \$1,023.74)	\$1,023.74 (UN MIL VEINTITRÉS PESOS 74/100 M.N.)
TOTAL		\$3,165.17 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.)

Por lo que se condenará a la demandada \*\*\*\*\*., al pago de \$3,165.17 (TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.), por concepto de pago de aguinaldo en su parte proporcional del catorce de agosto al 31 de diciembre de dos mil veinte y proporcional del uno de enero al seis de marzo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo y aceptado por la demandada quien acepto cubrir aguinaldo a razón de 32 días al año.

**VI.III Pago de la prima de antigüedad**, consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados. Acreditada la relación laboral entre la demandada y el trabajador fallecido, así como el allanamiento de ésta última para realizar el pago correspondiente, se condenará a la demandada \*\*\*\*\*., a pagar **\$1,183.84 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)**, por concepto de prima de antigüedad a favor de los actores, por el periodo que el trabajador fallecido estuvo laborando para la moral, es decir, del 14 de agosto de dos mil veinte al día 06 de marzo de dos mil veintiuno, esto así ya que el fallecimiento del trabajador fue en la fecha señalada, por lo que dicha antigüedad corresponde a seis meses veintidós días), al cual corresponden 6.64 días de salarios que multiplicados sobre el salario diario (no controvertido) de \$178.29 que percibía el actor al momento de su fallecimiento, toda vez que dicho monto no excede del doble del salario mínimo general vigente al año de su muerte, cuya suma asciende a:



**PODER JUDICIAL**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**VS.**

**DEMANDADOS:** \*\*\*\*\*

**EXP. ESP/B/01/2021.**

Salario percibido por el actor	Base de cuantificación (años laborados x días de salario)	Importe
\$178.29	12 días / 365 = 0328 x 202 (días laborados) = 6.64 días x \$178.29	\$1,183.84 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 84/100 M.N.)

**VI.IV** El pago del **fondo de ahorro** que acepto la parte demandada, por lo que se condena a la moral demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de \$18,053.27 (DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 27/100 M.N.), como pago total de dicho concepto, atento a que es la propia demandada quien refiere que es el pago de lo adeudado a los beneficiarios del trabajador fallecido y no haberse ofrecido otra prueba que contradiga la misma.

**VI.V** El pago de los **salarios devengados** que acepto la parte demandada, por lo que se condena a la moral demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$1,248.03 (UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 03/100 M.N.)**, como pago total de los salarios devengados, atento al salario percibido por el trabajador extinto.

En consecuencia, se condenará a la moral demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad de **\$24,682.64 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 64/100 M.N.)**, como pago total de las prestaciones reclamadas, atento a las cuantificaciones señaladas en líneas anteriores.

Por lo que respecta a la exhibición de las constancias reclamadas por los actores, en razón de que la exigencia es sólo la exhibición y no el cobro de dichas prestaciones, se declara improcedente la excepción opuesta por la parte demandada, consistente en la incompetencia de este Tribunal para realizar la condena de la entrega solicitada por las razones expuestas en el auto de depuración, esto así en razón de que, se insiste sólo se trata de la exhibición de las constancias que la parte patronal debió de haber cumplido como obligación emanada de la relación de trabajo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 83 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, y que se encuentra acreditado que cumplió con la obligación como se advierte del informe rendido por el Instituto mexicano del Seguro social, por lo que se **condena** a la demandada a la exhibición de las constancias que acrediten el cumplimiento del pago de las aportaciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, INFONAVIT y AFORE por el tiempo de servicios prestados por el trabajador finado ante la patronal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 840, 841, 842, 843, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Los accionantes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* acreditaron la procedencia de su pretensión, en consecuencia la demanda no acredito la excepción de pago que hizo valer.

**SEGUNDO.** Se declara a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido \*\*\*\*\*, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.** Se condena la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, la cantidad total de **\$24,429.13 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 13/100 M.N.)**, en partes proporcionales del 50% para cada uno de ellos atento a las consideraciones y cuantificaciones señaladas en líneas anteriores de esta resolución.

**CUARTO. Se condena a la parte demandada A LA EXHIBICIÓN DE LAS** constancias consistentes en los pagos de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT y AFORE reclamadas por los actores, en razón de que la exigencia es sólo la exhibición y no el cobro de dichas prestaciones, al haberse declarado improcedente la excepción opuesta por la parte demandada, consistente en la incompetencia de este Tribunal para realizar la condena de la entrega solicitada, esto así en razón de que, se insiste sólo se trata de la exhibición de las constancias que la parte patronal debió de haber cumplido como obligación emanada de la relación de trabajo.

**QUINTO.** La parte demandada \*\*\*\*\*, deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro de los quince días siguientes al cual surta efectos la notificación de esta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 945, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE**, asimismo, incorpórese esta sentencia al expediente electrónico y elabórese la versión pública correspondiente.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**VS.**

**DEMANDADOS:** \*\*\*\*\*

**EXP. ESP/B/01/2021.**

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada\*\*\*\*\* , Jueza del Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor Licenciado \*\*\*\*\*que autoriza y da fe.